

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICADO 760013110007 202100003800
AUTO #285

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que por su naturaleza, la pretensión que persiguen los ex compañeros no ha sido asignada a los Jueces de familia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, por lo que al carecer este despacho, en razón de su especialidad, de norma específica para conocer de aquellos asuntos donde se persigue CESACION DE LOS EFECTOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO¹, procederá a su rechazo de plano.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia en razón de su naturaleza, la anterior demanda a través de la cual se pretende la CESACION DE LOS EFECTOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO por parte de los ex compañeros JAIBER ALBENIS TORO HOYOS Y YANETH VIVAS SARRIA.

SEGUNDO: TENGASE a la Dra, ANDREA MILENA ARDILA SUAREZ como apoderada de las partes en atención al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ